



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NRO. 1965.-/
PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN: 2023-00205-00
DEMANDANTE: "COOMUNIDAD"
DEMANDADOS: EVANGELINA VARELA PALACIO Y MARTA
CILIA BARRERA MIRANDA

(CONTINUA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre nueve (9)
de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-", en contra de EVANGELINA VARELA PALACIO y MARTA CILIA BARRERA MIRANDA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En escrito del cual nos tocó conocer el 13 de abril de 2023, la Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de las personas y bienes de EVANGELINA VARELA PALACIO y MARTA CILIA BARRERA MIRANDA. Basó su pedimento, en el hecho que las citadas señoras suscribieron a favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-", el Pagaré No.13-01-202579, del 10 de agosto de 2022, por valor de \$5'131.512,00, pagaderos en 24 cuotas mensuales;

estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo las demandadas desde el 11 de septiembre de 2022, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito demandado, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.1443 del 18 de agosto de 2023, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de EVANGELINA VARELA PALACIO y MARTA CILIA BARRERA MIRANDA y en favor de la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por Correo Electrónico con las codemandadas VARELA PALACIO y BARRERA MIRANDA, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de los ingresos y demás factores salariales permitidos por la Ley, que perciban las señoras EVANGELINA VARELA PALACIO, en calidad de pensionada de "COLPENSIONES", y MARTA CILIA BARRERA MIRANDA, como pensionada de FIDUPREVISORA y del "CONSORCIO FOPEP"; medidas que se encuentran vigentes, perfeccionada

la primera y, en espera del perfeccionamiento de la segunda.

Obran también dentro del proceso, el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, presentes o futuros, de propiedad y posesión de la demandada MARTHA CILIA BARRERA DE GÓMEZ, dentro del proceso Ejecutivo Radicado al Nro.2023-00079-00, adelantado en el Juzgado 2 Civil Municipal de la localidad; y los Ejecutivos 2022-00598-00 y 2023-00196-00, que se adelantan en este Juzgado en contra de la misma demandada en éste.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General Adjetivo, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de

contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem **-lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-**.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas **-arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-**; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo

actuado, y teniendo en cuenta que las codemandadas no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S V E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a las codemandadas por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se les vienen haciendo, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante, "**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD-**", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de las señoras **EVANGELINA VARELA PALACIO Y MARTA CILIA BARRERA MIRANDA**, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nro. 31.396.076 y Nro. 29.381.621.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a las ejecutadas **EVANGELINA VARELA PALACIO** y **MARTA CILIA BARRERA MIRANDA**, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía No. 31.396.076 y No. 29.381.621, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual,

conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Ines Arango Aristizabal', written in a cursive style.

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL